



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**

**Auto CSJBOR22-541**

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de abril de 2022

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00196

**Solicitante:** Dora Inés Tobar Sabogal

**Despacho:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rosiris María Llerena Vélez

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310300320070045700

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 27 de abril de 2022

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo del año en curso, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300320070045700, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el 11 de marzo de 2021 presentó liquidación del crédito, sin que a la fecha se le haya dado trámite, a pesar de haber presentado memorial de impulso el 10 de agosto de 2021.

### **2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-199 del 18 de marzo de 2022, se solicitó informe a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir de su comunicación, la que se surtió el 28 de marzo del corriente año.

### **3. Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica María de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, el proceso se encontraba suspendido en virtud a lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso mediante auto del 17 de febrero de 2021, por lo que se solicitó a la parte demandante que informara si proseguía con la ejecución contra el demandado, lo que manifestó mediante memorial del 26 de febrero de 2021.

A su turno, la secretaria informó que de acuerdo al manual de funciones del despacho, se efectuó el reparto al escribiente encargado el 1° de marzo de 2021, por lo que finalmente mediante auto del 30 de marzo de 2022 se ordenó levantar la suspensión



decretada y se dispuso reanudar el proceso.

#### 4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al informe rendido por las servidoras judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en reanudar el proceso y tramitar la liquidación del crédito presentada, en las que se incluyeran las actuaciones adelantadas y cualquier circunstancia que considerara como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-246 de 4 de abril de 2022, se solicitaron a la funcionaria judicial antes anotada, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300320070045700; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 18 de abril de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, jueza, rindió las explicaciones requeridas, en las que reiteró lo indicado en el informe preliminar y, adicionalmente indicó, que la crisis sanitaria del año 2020, que trajo consigo la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, conllevó a que los empleados de esa célula judicial se enfocaran en la digitalización de los expedientes, lo que significó retraso en los demás trámites. Lo anterior aunado a la carga laboral soportada por el despacho, lo que impide el normal cumplimiento de los términos judiciales.

### CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

#### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o exclusión de responsabilidad.



De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*



general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*



Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## 2.5. Caso concreto

La doctora Dora Inés Tobar Sabogal solicitó que se ejerza vigilancia judicial



administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el 11 de marzo de 2021 presentó liquidación del crédito, sin que a la fecha se le haya dado trámite.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica María de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el proceso se encontraba suspendido en virtud a lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, mediante auto del 17 de febrero de 2021, por lo que se solicitó a la parte demandante que informara si proseguía con la ejecución contra el demandado, lo que manifestó mediante memorial del 26 de febrero de 2021.

A su turno, la secretaria informó que de acuerdo al manual de funciones del despacho, se efectuó el reparto al escribiente encargado el 1° de marzo de 2021 y mediante auto del 30 de marzo de 2022 se ordenó levantar la suspensión decretada y se reanudar el proceso.

Por otro lado, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, jueza, adujo que, con ocasión a la crisis sanitaria del año 2020, que trajo consigo la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, los empleados de esa célula judicial se enfocaron en los procesos de digitalización de los expedientes, lo que conllevó al retraso en los demás trámites. Lo anterior aunado a la carga laboral soportada por el despacho, lo que impide el normal cumplimiento de los términos judiciales.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto suspende proceso	17/02/2021
2	Memorial solicita reanudar el proceso	26/02/2021
3	Reparto del trámite a empleado encargado	01/03/2021
4	Memorial aporta liquidación del crédito	11/03/2021
5	Memorial de impulso	10/08/2021
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	28/03/2022
7	Auto levanta suspensión y dispone reanudar proceso	30/03/2022
8	Fijación en estado de auto de 30/03/2022	31/03/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, observa esta corporación, que según los informes y las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales requeridas, lo pretendido por el quejoso fue adelantado a través de auto del 30 de marzo de 2022, esto, con posterioridad al requerimiento de informe elevado por esta corporación, el cual se efectuó el 28 de marzo hogaño, razón por la cual habrá que verificar las circunstancias de la mora presentada.

Así las cosas, se tiene que, entre el memorial que aportó la liquidación del crédito y el pase al despacho del expediente transcurrieron más de 12 meses, término que supera la



tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

No obstante lo anterior, según lo afirmado bajo la gravedad de juramento por parte de la secretaria del despacho, se tiene que la servidora judicial actuó de acuerdo al manual de funciones, que corresponde a la Resolución No. 019 del 16 de octubre de 2020 (de la cual esta seccional tiene conocimiento por el trámite de una solicitud de vigilancia judicial presentada el año inmediatamente anterior), la cual fue modificada por la Resolución No. 007 de febrero de 2022, en lo referente a que los memoriales recibidos son repartidos para su trámite por parte de la secretaria, y serán pasados al despacho una vez sean proyectados por el empleado encargado; por lo que, bajo los lineamientos del acto administrativo vigente para la fecha de presentación del memorial, el empleado asumió dicha responsabilidad.

Bajo ese entendido, se tiene que entre la recepción del memorial y su reparto transcurrió un día hábil, por lo que se colige que la secretaria cumplió con su deber, según el manual de funciones del despacho que estaba vigente para la fecha de los hechos.

Ahora, bajo esa misma premisa, se entiende que el trámite alegado fue repartido, mas no ingresado al despacho por parte de la secretaria, por lo que la jueza no tuvo conocimiento de este hasta el 30 de marzo de 2022; en consecuencia, se tiene que la funcionaria judicial actuó dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora, frente a las actuaciones del escribiente encargado del trámite, se tiene que este adelantó la actuación más de 12 meses después de que le fuera encargada, por lo que se dispondrá la compulsión de copias, para que se investiguen las conductas desplegadas por el empleado judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que el reparto del trámite al escribiente encargado se efectuó el 1° de marzo de 2021, se compulsará copia de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por parte del empleado encargado del trámite alegado, conforme al ámbito de su competencia.



De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300320070045700, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del escribiente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena al que se le encargó el trámite alegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica María de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS